



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 261-2022

RECURRENTE: CONSORCIO DE SERVICIOS GENERALES
MEM, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 010 de 25 de octubre
de 2022, por el cual la Agencia Panamá
Pacífico, adjudicó el acto público de selección
de contratista por Contratación Menor N°2022-
2-97-0-15-CM-003611.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MARISCAL

RESOLUCIÓN N°246-2022-Pleno/TACP de 29 de noviembre de 2022
(Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en adelante Ley 22 de 2006, establece que este Tribunal tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES

- El 14 de octubre de 2022, el Departamento de Compras de la Agencia Panamá Pacífico (APP, agencia o entidad) realizó convocatoria, a través de *PanamaCompra*, a todos los interesados en participar en el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-2-97-0-15-CM-003611, “*PARA EL SERVICIO DE NEBULIZACIÓN, SANITIZACIÓN, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO POR UN PERÍODO DE CUATRO (4) MESES*” (sic).
- El precio de referencia se estableció en cuarenta y siete mil setecientos treinta y nueve balboas con doce centésimos (B/.47,739.12).
- La celebración del acto público se realizó el 21 de octubre de y de acuerdo al *Acta de apertura de propuestas*, publicada en igual fecha, contó con la participación de los siguientes proponentes:

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
8-518-1550-42	Cornelio Rivas Garcia	20-10-2022 10:16 a.m.	45,700.00
155641396-2-2016-22	GRUPO DANFER S.A.	21-10-2022 08:18 a.m.	42,093.80
373639-1-420688-5	EIGER BUSINESS, S.A.	21-10-2022 08:28 a.m.	43,228.00
1895905-1-721781-67	METRO WASTE MANAGEMENT, S.A.	21-10-2022 09:08 a.m.	46,994.40
1952831-1-732085-92	Consortio de Servicios Generales -MEM, S.A.	21-10-2022 09:45 a.m.	36,957.80
36953-2-265517-52	FORESTROPYC, S.A.	21-10-2022 09:53 a.m.	42,757.20



4. El 25 de octubre de 2022, la entidad publicó *Acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas*, y seguidamente publicó el Cuadro de Cotizaciones 010 de 25 de octubre de 2022, por el cual adjudicó el acto público en estudio, a la empresa proponente GRUPO DANFER, S.A., por la suma de diecisiete mil seiscientos cinco balboas con diecisiete centésimos (B/.42,093.80).
5. El 31 de octubre de 2022, el licenciado Felipe Fearon Salinas, apoderado especial de la empresa CONSORCIO DE SERVICIOS GENERALES MEM, S.A., (el recurrente o el actor), presentó ante la Secretaría de este Tribunal, recurso de impugnación, visible de foja 010 a 014 del expediente jurídico, así como en *PanamaCompra*, en contra del referido acto administrativo.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos de ley, procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la ley y su reglamento, admitiendo el recurso de impugnación a través de la Resolución N°208-2022/TACP de 01 de noviembre de 2022 (Admisión), publicada el 7 de noviembre de 2022 en *PanamaCompra*.

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LA RECURRENTE

La parte actora impugnó el acto administrativo, con fundamento en las siguientes razones:

1. En el pliego no se estableció qué tipo de experiencia debía tener el supervisor, únicamente se solicitó la presentación de la hoja de vida, es decir, la entidad estableció parámetros abiertos en esta materia, por lo que se puede afirmar que no cumplió su deber de establecer reglas objetivas, justas, claras y completas para garantizar una escogencia objetiva. De ahí que la hoja de vida del personal propuesto como supervisora, cumple lo solicitado en el numeral 2 de "*Otros requisitos*" del pliego de cargos, debido a que posee más de dos (2) años de experiencia.
2. La comisión, de acuerdo al artículo 68 de la Ley 22 de 2006, tiene facultad de solicitar aclaraciones y explicaciones sobre la documentación aportada por los proponentes, cuando las estime necesarias, considerando que en las contrataciones menores se deben cumplir con un mínimo de formalidades para el escogencia del contratista, a fin de asegurar la escogencia objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado.
3. Por último, la actora solicitó a este Tribunal dejar sin efecto el acto administrativo impugnado, anular la revisión de las propuestas, nombrar una nueva comisión para verificar las propuestas, ordenar la realización de trámites fijados y adjudicar el acto público de marras a la empresa Consorcio de Servicios Generales MEM, S.A.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA POR PARTE DE LA ENTIDAD

El 9 de noviembre de 2022, la entidad publicó en *PanamaCompra*, el *Informe de Conducta* suscrito por el Administrador, del cual reposan fotocopias a fojas 031 y 036 en el expediente de este Tribunal.



En dicho informe la entidad realizó un recuento de sus actuaciones, desde la convocatoria hasta la adjudicación del acto público y sobre los argumentos de la recurrente, la entidad indicó lo siguiente:

“ ...

En el Pliego de Cargos, en el punto 2 que se encuentran dentro del aparte denominado “Otros Requisitos”, señala como obligatorio, la presentación de la hoja de vida de quien fungiría como supervisor del servicio a contratar, en la que se debía dejar constancia que mantenía una experiencia como mínima de dos (2) años.

Consta en la propuesta presentada por el impugnante, en el aparte que corresponde a la hoja vida del supervisor y que compete a la señora CAROLINA A. URRIOLA ORTEGA, que la misma cuenta con 1 año y 6 meses de experiencia como supervisora de limpieza. Los 2 años a los que hace alusión en su hoja de vida, guarda relación en sus habilidades para la realización de limpiezas.

Y es que señores Magistrados, el hecho de que la señora Carolina Urriola tenga 2 años de experiencia en limpieza, no significa que tenga las habilidades suficientes para gerenciar las exigencias que demanda la Agencia Panamá Pacífico y que a nuestro parecer, con un mínimo de 2 años de experiencia en estos menesteres nos daba la tranquilidad y garantía que realizaría el trabajo encomendado.

Es importante señalar que este acto público, si bien se da con ocasión de la necesidad de suplir un servicio tan importante para nuestra Institución, no solo por el derecho que tenemos los funcionarios de convivir en un lugar limpio, sino porque somos una Institución que atiende público y debemos ser garantes de brindarles un buen servicio, el mismo nace de la necesidad de cubrir por un periodo corto este servicio, hasta tanto la licitación que fuera llevada a cabo en el mes de julio de 2022 para la obtención de este servicio de limpieza por un periodo de 2 años, se viera libre de recursos e impugnaciones y con un pronunciamiento final por parte del Tribunal de Contrataciones Públicas.

...”.

V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

A. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras

En cumplimiento del artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, procedemos a resolver el presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen y teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, es una Contratación Menor, dispuesta en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, que a la letra establece:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un



mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Los contratos menores que realicen los municipios y las juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la reglamentación correspondiente".

B. Criterios de interpretación.

1. Constitucionales

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma, nos referimos a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial".

"Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación".

2. Legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de



Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

“Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

De igual forma, hemos procurado que los hechos afirmados por la recurrente hayan sido probados fehacientemente, así como las alegaciones de la entidad, a objeto de obtener, en derecho, un pronunciamiento sobre las circunstancias que lo llevaron a interponer la impugnación ante este Tribunal Colegiado.

Así pues, en atención al *Principio de Motivación*, pasamos a analizar los hechos sobre los cuales la recurrente fundamentó sus pretensiones.

C. Análisis de los cargos en contra de la actuación de la entidad

1. Hoja de vida de la supervisora

De acuerdo a la parte actora, la hoja de vida del personal propuesto como supervisor, cumple el requisito #2 del apartado “Otros requisitos” del pliego de cargos, toda vez que en el mismo se solicitó únicamente dos (2) años de experiencia, mas no se indicó qué tipo de experiencia debía poseer.

Veamos qué dispuso el pliego de cargos electrónico al respecto:

Otros requisitos		
N°	Nombre documento	Subsanable
2.	Hoja de vida del supervisor quien deberá contar con una <u>experiencia mínima de 2 años</u> .	No

(Lo subrayado es nuestro).

Así también, en el pliego de cargos anexado, observamos lo siguiente:

Foja 6

“Otros requisitos”

...

2. Hoja de vida del supervisor quien deberá contar con una experiencia mínima de 2 años”.

Foja 14

“...Las unidades asignadas para la limpieza y mantenimiento deben contar con supervisión periódica, de un (1) empleado responsable designado por EL CONTRATISTA, y deberá ser la persona de la cual EL CONTRATISTA adjunto la hoja de vida como parte de su propuesta”.

Foja 15

“26. SUPERVISIÓN:

El contratista mantendrá en sitio un supervisor, quien será el enlace entre LA AGENCIA y la empresa que presta el servicio de limpieza y quien será la



persona idónea y autorizada, que pueda recibir instrucciones, tomar decisiones y ponerlas en ejecución.

Su misión será coordinar y dirigir las actividades propias del servicio contratado. Las instrucciones importantes del inspector de LA AGENCIA serán confirmadas por escrito al Contratista.

Adicionalmente se encargará de realizar las rondas de verificación del servicio”.

Foja 21

“...La Empresa deberá acreditar, ante la Agencia, el personal que laborará en el mantenimiento de los edificios e instalaciones, a través de un listado con nombres completos y apellidos: Paterno, materno y número de cédula, así como al Supervisor con quien se coordinarán las labores diarias en sitio”.

Visto lo anterior, corresponde verificar la experiencia de la supervisora propuesta por la empresa Consorcio de Servicios Generales MEM, S.A., plasmada en la hoja de vida que se encuentra visible en su propuesta electrónica, en el archivo denominado *Hoja de Vida de Supervisor APP 2022.pdf*, veamos:

“ ...

Experiencia laboral:

• Cedería M.de Regalo - ayudante general	6 meses
• Bj Services - limpieza	2 años
• Seguros FEDPA - limpieza	1 año
• Regency - Ayudante general	1 año y 3 meses
• MEM SELECT SERVICES – Supervisora de limpieza	1 año y 6 meses

...”.

Así las cosas, una simple comparación entre el requisito del pliego de cargos, en contraposición con la hoja de vida de la supervisora propuesta, nos permite confirmar lo indicado por la entidad, en el sentido que la empresa Consorcio de Servicios Generales MEM, S.A., **no cumple** con la experiencia requerida de dos (2) años en la supervisión del servicio del objeto contractual, puesto que en la hoja de vida se señala que posee experiencia de un (1) año y seis (6) meses, como supervisora de limpieza, lo cual no basta para satisfacer el requisito contemplado por la entidad.

En ese orden de ideas, este Tribunal no comparte lo manifestado por la recurrente ya que, según alegó, el requisito no estableció de forma precisa qué tipo de experiencia debía tener el supervisor y es que en el caso que nos ocupa, la entidad solicitó a los proponentes presentar la hoja de vida de un supervisor, debido a que este, como se pudo apreciar en los extractos del pliego antes citados, juega un rol muy importante dentro del servicio a prestar, entre los que destacan la coordinación y dirección de las actividades del servicio contratado, comunicación y enlace entre la agencia y el contratista, toma de decisiones y puesta en marcha de las instrucciones emanadas de la agencia, así como la supervisión del personal y el trabajo que realicen.

Dicho esto, es más que evidente que los dos (2) años de experiencia requeridos son como supervisor y no en otro cargo de responsabilidad inferior, porque ese será el trabajo a realizar, tal como en el caso de la propia empresa, que para acreditar su experiencia, la entidad le solicitó presentar tres (3) cartas de recibido a satisfacción de servicio de limpieza, en otras palabras, es incuestionable, salvo



que el pliego de cargos estableciera otra cosa, que la experiencia a acreditar debe ser dentro del giro de las funciones a ejecutar, por lo que **no le asiste la razón a la recurrente**.

2. Mínimo de formalidades

Según la impugnante la entidad está sujeta a cumplir con el mínimo de formalidades en el acto público de marras y estima que faltó a ese mandato al descartar su propuesta, cuando debió, como parte de las atribuciones de la comisión, solicitar aclaración o explicación sobre la hoja de vida de la supervisora, aportada.

En ese sentido, esclarecemos a la recurrente que si bien, el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, antes citado, establece que en la contratación menor deben cumplirse con un mínimo de formalidades, el requisito en comento no se trata de un requisito meramente formal o ritualista, como señala la actora, por el contrario, es un requisito establecido por la entidad, estimando que la experiencia de dos (2) sería la mínima necesaria para que la persona que desempeñe el cargo de supervisor, en la prestación del servicio licitado, pueda desarrollar satisfactoriamente las funciones inherentes al cargo, tales como habilidades para manejar y gerenciar personal, así como la organización de las actividades diarias, es decir, es un requisito especial, basado en la necesidad de la entidad y la naturaleza del objeto contractual de que se trata.

Por otro lado, observamos que la impugnante confunde los tipos de procedimiento de selección de contratista, dado que en las contrataciones menores, procedimiento que nos ocupa, no interviene comisión evaluadora, ni verificadora, como afirma en su escrito, en todo caso, ante un requisito claramente establecido, según el análisis antes realizado y ante la contundencia de la experiencia de un (1) año y seis (6) de la supervisora propuesta, no encontramos justificación para que, en este escenario, la entidad requiriera alguna aclaración por parte de la empresa Consorcio de Servicios Generales MEM, S.A., por lo que es evidente para este Tribunal, que **no le asiste la razón a la empresa recurrente**.

D. Análisis de las propuestas participantes en el acto público

1. Consorcio de Servicios Generales MEM, S.A., oferta por el monto de treinta y seis mil novecientos cincuenta y siete balboas con ochenta centésimos (B/.36,957.80).

Estudiada la propuesta que ofertó el menor precio, presentada por la empresa Acadia Global Corp., confirmamos lo indicado por la entidad en el acto administrativo impugnado, toda vez que conforme al análisis previamente realizado, visible a fojas 5 y 6 de la presente resolución, la hoja de vida de la supervisora propuesta, **no cumple** el mínimo de dos (2) años de experiencia requerida en el pliego de cargos.

2. Grupo DANFER, S.A., oferta por el monto de cuarenta y dos mil noventa y tres balboas con ochenta centésimos (B/.42,093.80).

Luego de revisar la segunda oferta de menor precio, presentada por la empresa Grupo DANFER, S.A., visible en el registro electrónico del acto público, corroboramos lo indicado por la entidad en el acto administrativo impugnado, **cumple** con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.



Datos del Acto Público

Número	2022-2-97-0-15-CM-003611
Descripción	PARA EL SERVICIO DE NEBULIZACIÓN, SANITIZACIÓN, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO POR UN PERÍODO DE CUATRO (4) MESES
Modalidad de Adjudicación	Global
Entidad	AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO
Estado del Acto Público	Adjudicado
Fecha de Presentación de Propuestas	21-10-2022 10:00 a.m. - 11:00 a.m.

Datos Proponente

RUC	155641396-2-2016-22
Razón Social o Nombre Comercial	GRUPO DANFER S.A.

Datos de la Propuesta

Usuario de Registro	josefer12
Nombre de Usuario	José Fernando de Gracia Santamaria
Fecha y Hora de Ingreso	21-10-2022 08:18 a.m.
Fecha y Hora de Recepción	21-10-2022 08:18 a.m.
Documentos Adjuntos	01 Grupo Danfer (Broomday) - APP - Parte 1.pdf 02 Grupo Danfer (Broomday) - APP - Parte 2.pdf
SubTotal	B/. 39,340.00
Impuestos	B/. 2,753.80
Total	B/. 42,093.80

Incapacidad Legal para Contratar

Declaración	Ver declaración
-------------	---------------------------------

F. Decisión del Tribunal

Revisadas todas las actuaciones dentro del procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, este Tribunal estima necesario pronunciarse sobre lo indicado por la entidad, que aunque no versa sobre la disconformidad planteada por la recurrente, no deja de ser importante y es que en el informe de conducta, citado a foja 3 de la presente resolución, señaló que el acto público de marras surgió debido a que previamente celebró la Licitación Pública N°2022-2-97-0-15-LP-003516, por el mismo servicio, pero por el término de doce (12) meses, acto público que fue objeto de recurso de impugnación ante este Tribunal, por ello, ante la necesidad del servicio, convocó la compra menor que nos ocupa, por un periodo de cuatro (4) meses.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que para el 14 de octubre de 2022, fecha en que se realizó la convocatoria de la Compra Menor N°2022-2-97-0-15-CM-003611, objeto de estudio en la presente impugnación, el proceso de impugnación de la Licitación Pública aquella, se encontraba en el periodo de notificación de la medida previa proferida por este Tribunal.

Ahora bien, al respecto la propia Ley de Contrataciones Públicas establece mecanismos más apropiados para casos como el presente, dado que realizar otro acto público (como ocurrió), aun siendo una compra menor, posee mecanismos de control tales como la acción de reclamo y el recurso de impugnación, como garantías a los proponentes ante posibles actos u omisiones arbitrarias, que consideren, se hayan suscitado antes o después, según se trate, que se



adjudique, declare desierto o cancele un acto público, lo que a la postre no garantiza que la decisión de la entidad, en este caso la adjudicación, quedará en firme antes que se resuelva la impugnación de la licitación pública, tal cual ocurrió.

Decimos lo anterior, debido a que la decisión del recurso de impugnación dentro de la Licitación Pública N°2022-2-97-0-15-LP-003516, fue publicada en *PanamaCompra*, por este Tribunal, el 26 de octubre de 2022, agotando así la vía gubernativa.

En ese orden de ideas, veamos qué señala la Ley de Contrataciones Públicas:

“Artículo 84. Procedimiento especial de contratación. No será aplicable el procedimiento de selección de contratista ni el procedimiento excepcional de contratación, establecidos en esta Ley, sino el procedimiento especial de contratación, en los casos siguientes:

1. Las contrataciones interinstitucionales que celebre el Estado, entendiéndose como tales las que se realicen entre entidades del Gobierno Central, las que celebre el Estado con sus entidades autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales o asociaciones de municipios o de estas entre sí.
2. Los contratos que constituyan simple prórroga de contratos de arrendamiento de bienes o servicios ya existentes debidamente refrendados, cuando el contrato original no exceda de trescientos mil balboas (B/.300 000.00), por razones de normalización o por la necesidad de asegurar la compatibilidad con los bienes, el equipo, la tecnología o los servicios que se estén utilizando, siempre que se cuente con la partida presupuestaria correspondiente, que el precio no sea superior al pactado originalmente y no varíen las características esenciales del contrato, como sus partes, objeto, monto y vigencia. Sin embargo, cuando existan razones fundadas se permitirá que la entidad contratante, mediante el nuevo contrato, otorgue prórrogas cuya vigencia y cuantía sean inferiores a las pactadas originalmente.
...”. (Lo subrayado es nuestro).

Así las cosas, atendidos los argumentos de la parte actora, este Tribunal constató que no le asiste la razón y que por el contrario, la propuesta de segundo menor precio, ofertada por Grupo DANFER, S.A., cumple todos los requisitos del pliego de cargos. En virtud de ello, lo procedente es confirmar el acto administrativo impugnado, con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (El subrayado es del Tribunal).

Referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal ordenará su devolución, conforme lo establece el artículo 246 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

“Artículo 246. Ingreso de la fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional. En los casos en que la decisión ejecutoriada sea adversa al recurrente, se ordenará el ingreso de dicha fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional, salvo que a juicio del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se determine que el recurrente no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero”.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Cuadro de Cotizaciones 010 de 25 de octubre de 2022, mediante el cual el la AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO, adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-2-97-0-15-CM-003611, a GRUPO DANFER, S.A., por la suma de diecisiete mil seiscientos cinco balboas con diecisiete centésimos (B/.42,093.80).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No.0822-01089-01 de 28 de octubre de 2022, emitida por Aseguradora Ancón, por el límite máximo de responsabilidad de cuatro mil setecientos setenta y tres balboas con noventa y un centésimos (B/.4,773.91), según Diligencia de Consignación N°209-2022 de 31de octubre de 2022, visible a folio 018 del expediente jurídico de este Tribunal.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.261-2022, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022 y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado

Firmado digitalmente por
[F] NOMBRE
ARANDA
RIOS JOSE
ALEXANDER -- ID 2-708-758
ID 2-708-758 Fecha: 2022.11.30 10:35:28 -05'00'

JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

